

Santiago, quince de enero de dos mil dieciocho.

Vistos:

En autos RIT O-527-2016, RUC 1640033227-8, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, don Freddy Carrasco Matus, en representación de don Alfonso Jesús Cofré Lizama y doña Carmen Paz López Cisternas, dedujo demanda en procedimiento de aplicación general por despido injustificado, cobro de prestaciones y nulidad del despido en contra de la Universidad de La Frontera, representada legalmente por doña Alicia Rain Rain.

Por sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se acogió la demanda, declarándose que existió relación laboral entre las partes, que el despido de los demandantes fue injustificado, y que la demandada debe pagar las indemnizaciones y prestaciones que se indican, en la manera que señala.

En contra del pronunciamiento de base ambas partes dedujeron recurso de nulidad. Los demandantes fundaron su arbitrio en la causal de infracción de ley contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, cuestionando la falta de aplicación de la sanción de nulidad del despido consignada en el artículo 162 del mismo cuerpo normativo.

Por su parte, la demandada también invocó como motivo principal de invalidación el contemplado en el artículo 477 del estatuto laboral, aduciendo la contravención de los artículos 1, 7 y 8 del Código del Trabajo en relación al artículo 11 de la Ley N° 18.834, 2 de la Ley N° 18.575, 2 y 47 del DFL 156 de 1981, Estatuto de la Universidad de La Frontera, y 6 y 7 de la Constitución Política de la República. En subsidio, dedujo la causal del artículo 478 letra b), infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica.

La Corte de Apelaciones de Temuco, mediante fallo de veinte de junio de dos mil diecisiete, acogió el recurso de nulidad del demandado por infracción de ley, dictando uno de reemplazo que rechazó en todas sus partes la demanda.

En contra de dicha resolución los demandantes deducen el presente recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se lo acoja y se dicte la correspondiente de reemplazo, con arreglo a la ley.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando



respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la parte demandante propone como materia de derecho objeto del juicio, en relación a la contratación de personal a honorarios por organismos del Estado, si cuando los servicios prestados se desarrollan, en los hechos, bajo características propias de una relación laboral que denota la existencia de un vínculo de subordinación o dependencia, es procedente considerar que quedan regidos por el Código del Trabajo.

Tercero: Que el recurrente basa su arbitrio en que la interpretación efectuada por la sentencia impugnada yerra al determinar que la relación contractual que ligó a las partes, quienes suscribieron sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, no se encuentra amparada por el estatuto protector del Código del Trabajo, pese a que los demandantes desarrollaron sus labores bajo subordinación o dependencia, esto es, están sujetos a jornada de trabajo, reciben órdenes o instrucciones y remuneración mensual, configurándose en la práctica una relación laboral, no una de arrendamiento de servicios personales como erróneamente se estimó.

Afirma que la interpretación se aparta de las sostenidas en las sentencias que invoca como términos de referencia y cotejo, en las que se otorga vigencia al Código del Trabajo respecto de personas contratadas por la administración del Estado que, aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante (órgano de la Administración del Estado, centralizada o descentralizada), prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del Trabajo y no en los términos del Derecho Civil.

Para dichos efectos, cita dos fallos dictados por esta Corte, de los cuales transcribe las motivaciones pertinentes que contienen el criterio jurisprudencial que considera correcto, esto es, que corresponde calificar como vínculos laborales a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen



fuera del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley 18.834, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, y que se conformen a las exigencias del legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.

Cuarto: Que de la lectura de los fallos presentados para su comparación con el que se impugna, surge que el presupuesto fáctico común y esencial consiste en que los demandantes, si bien fueron contratados en los respectivos servicios públicos para desempeñarse en proyectos determinados, realizaban labores que excedían el marco del cometido para el que fueron contratados.

En efecto, de acuerdo a los antecedentes que se transcriben en la sentencia Rol N° 35.145-16, de fecha 4 de enero de 2017, el contrato celebrado por el actor, de profesión abogado, estipulaba, entre sus funciones, la de realizar “toda otra actividad necesaria para su buen funcionamiento dentro del marco normativo de la Junta Nacional de Jardines”

En cuanto a la causa rol N° 8002-15, cuyo fallo fue dictado el 19 de abril de 2016, se constata que aun cuando el demandante fue contratado –a honorarios– como abogado asesor para un proyecto del Servicio de Vivienda y Urbanismo, sus últimos contratos contenían una cláusula que regulaba sus funciones, la que señalaba que “en general, sin que la enumeración anterior sea taxativa... debe realizar todas las actuaciones necesarias para el correcto funcionamiento del Servicio”.

Por otra parte, en el caso en estudio, los hechos determinados por el sentenciador del grado dan cuenta de que la demandada es una universidad estatal, los demandantes fueron contratados en calidad de psicólogo y psicopedagoga, respectivamente, para desempeñarse en un programa ambulatorio intensivo (PAI) atendiendo a jóvenes con adicciones e infractores de ley, y la forma de trabajo era en tríadas de profesionales para dar efectivo cumplimiento a la planificación efectuada por la coordinación. Este programa se financiaba con dineros públicos, mediante convenio suscrito entre la universidad y el Servicio Nacional de Prevención de Drogas y Alcohol.

Quinto: Que, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o



planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que debe ser resuelta y uniformada.

Sexto: Que para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente comparables con aquellos materia de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

Séptimo: Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que la situación planteada en autos no es posible de equiparar con la de los fallos que han servido de sustento al recurso en análisis, pues como se advierte, en el presente caso, los actores se desempeñaron como psicólogo y psicopedagoga respectivamente, en el marco de un proyecto específico, fruto de un convenio con el Servicio Nacional de Prevención de Consumo de Drogas y Alcohol, que no guarda relación con las labores habituales de la demandada, que es una entidad de educación superior, corporación de derecho público que, de acuerdo al estatuto que la rige, está dedicada a la enseñanza y el cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias. Es así como los recurrentes se vincularon a la Universidad de La Frontera a través de sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, en los que se especifica que deben realizar un cometido específico, consistente únicamente en desempeñarse, ya como psicólogo, ya como psicoeducadora, en el “Programa Ambulatorio Intensivo para la Población Infante Adolescente Infractora de Ley y Otros Problemas de Salud Mental”, sin que los mencionados contratos den cuenta de asignaciones de tareas genéricas o cláusulas abiertas como las que regulaban las funciones que cumplían los demandantes en las causas propuestas para su comparación.

La amplitud de las labores desplegadas por los actores en los casos de contraste, insertas además en los quehaceres propios de la institución contratante,



constituyen aspectos que cobraron especial relevancia al momento de calificar la relación como una de carácter laboral, que no podía ser subsumida en alguna de las hipótesis de excepción contempladas en el artículo 11 de la Ley N° 18.834; cuestión que evidentemente no puede predicarse de la situación laboral de los ahora demandantes, cuyo ámbito de funciones estaba confinado a aquellas precisadas en los respectivos contratos de prestación de servicios, en el marco del programa para el que fueron contratados.

Octavo: Que, de lo expuesto, queda de manifiesto que los fallos acompañados no contienen una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelven sobre la base de circunstancias fácticas diversas a aquéllas planteadas y establecidas en la resolución aquí impugnada, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada con fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por la Corte de Apelaciones de Talca.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Blanco, quien fue de opinión de acoger el recurso en atención a que los hechos que fueron objeto del presente juicio, guardan similitud con los ventilados en los procesos que dieron lugar a los dictámenes traídos a esta sede a modo de contraste.

En efecto, del estudio de la sentencia de base se observa que los demandantes señores Alfonso Cofré Lizama y Carmen López Cisternas fueron contratados a honorarios por la Universidad de La Frontera, a partir de los años 2009 y 2013 respectivamente, contratos que se fueron renovando de manera sucesiva hasta el año 2016; corroborándose, al igual como dan cuenta las sentencias de cotejo, la existencia de indicios demostrativos de subordinación y dependencia, tales como control de horarios, supervisión de funciones y pago de remuneración mensual.

Empero, el fallo que se impugna establece un criterio interpretativo diferente al de las traídas para su comparación, motivo por el que resulta pertinente que, frente a presupuestos fácticos homologables, esta Corte unifique la jurisprudencia siguiendo la línea ya establecida en las sentencias invocadas por los



demandantes.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 35165-2.017

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Haroldo Brito C., Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich R., y los Abogados Integrantes señores Jean Pierre Matus A. y Rodrigo Correa G. No firma el Abogado Integrante señor Correa, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, quince de enero de dos mil dieciocho.



En Santiago, a quince de enero de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

